

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 SANTA MARTA - MAGDALENA.

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 47-000-31-87-001-2020 - 00012 -00 TUTELA

ASUNTO

Una vez recibida la actuación del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procederá el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales a la vida, a la tercera edad, a la salud.

ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifestó la actora que:

"Dada la emergencia sanitaria mundial mediante el decreto No 457 el Dr. IVAN DUQUE, Presidente de la república de Colombia decretó la cuarentena en el país, mediante decretó No 098 del 21 de marzo del año 2020, decretó la cuarentena en el departamento y en la ciudad. Soy líder social del corregimiento de Taganga, actualmente ante la ausencia del Estado lidero las ayudas humanitarias que de manera particular y con personas altruistas hemos conseguido mitigando el hambre de muchas familias asentadas en esta comunidad.

En nuestra población existe un sin número de problemas que con la pandemia se han agudizado, brillando el Estado por su ausencia, entre nuestros problemas tenemos la Inseguridad, fomentado por algunos nativos y por emigrantes.

A través de las redes sociales la alcaldesa se pronunció que se iba a destinar al famoso hotel BENJAMIN, para mitigar las personas de vulnerabilidad, que han sido expulsadas de su domicilio temporal en la ciudad de Santa Marta.

Sin pensar de manera egoísta al efectuarse lo anterior se le estaría vulnerando varios derechos fundamentales a nuestra comunidad, entre ellos el de medio ambiente sano, el cual se venía afectado por personas que no son de nuestra costumbre ni raíces, que al estar confinados, se evadirían de su sitio de aislamiento obligatorio, aumentado con ello, los círculos de miserias que estamos viviendo.

Nuestra Constitución consagra en su artículo segundo " Las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, Y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de las deberes sociales del Estado y de los particulares".

A la vigencia de los decretos que restringen nuestra locomoción estamos desamparados.

No cuento con otro mecanismo jurídico para reclamar nuestro derecho, siendo los múltiples los perjuicios morales y materiales que estaríamos expuestos ante la eventual destinación del HOTEL BENJAMIN para personas de diario vivir."

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 07 de abril de 2020, este Juzgado dispuso admitir la presente acción de tutela incoada por la señora LILIBETH CANTILLO CANTILLO contra la ALCALDIA DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. En el mismo, se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la actora.

Posteriormente, en atención a las respuestas dadas por las accionadas, este Juzgado dispuso vincular a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE y a la FISCALIA 68 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, para que se pronunciaran respecto de los hechos motivadores de la presente demanda tutelar.

➤ RESPUESTA DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

Crispín Roberto Pavajeau Villazón, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, recorrió el traslado con los siguientes argumentos:

“

1. EN CUANTO A LA NOTICIA

Esta noticia circuló a nivel Nacional, en la cual, en medio de la emergencia sanitaria que vive Colombia por el coronavirus la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE, ha tomado la decisión de permitir que bienes incautados, como el HOTEL BENJAMÍN DE TAGANGA, sea habilitado para la atención de pacientes con Covid-19.

En ese sentido, el Estado pondrá el inmueble incautado, a disposición de las autoridades locales y regionales para fortalecer la capacidad de atención a contagiados con coronavirus que requieren manejo hospitalario. Así las cosas, el hotel ya habría sido puesto a disposición de la ALCALDIA DE SANTA MARTA, bajo la figura de destinación provisional porque aún está en proceso de extinción de dominio, esto con el fin de apoyar al Gobierno y a las entidades territoriales en la atención de esta contingencia, la SAE ajustó procedimientos internos.

Mi se garantiza que los bienes administrados puedan ser utilizados y adecuados como instalaciones para tratamiento, aislamiento y atención, sin el cumplimiento de otros requisitos ordinarios”, manifestó Virginia Tones, presidenta de la SAE.

Estas decisiones de coger Hoteles para albergar pacientes contagiados, como el histórico Hotel Tequendama, es una política del Gobierno Nacional, que encamina sus esfuerzos para frenar la propagación del coronavirus, el gobierno de Colombia se encamina a adecuar y preparar más habilitaciones para atender a eventuales enfermos por la pandemia.

La catástrofe nacional obliga a tener conciencia que es la Nación en su globalidad la que logrará vencer el peligro. El virus recuerda que no existen fronteras para ser infectado. Nada detiene al virus salvo la conciencia del respeto a los demás. Esta conciencia despierta una nueva forma solidaridad diaria: los vecinos se ayudan, la gente se llama mucho más.

2. EN CUANTO A LA POSIBLE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS ALEGADOS

En cuanto a la posible violación de los derechos fundamentales a la SALUD a la VIDA y a la IDENTIDAD ÉTNICA, TERCERA EDAD, AMBIENTE SANO, a la Actora y a la comunidad de Taganga, hasta ahora no se ha producido, porque apenas es una PROPUESTA, toda vez, que, si la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, acepta dicho ofrecimiento de préstamo de uso del HOTEL BENJAMÍN DE TAGANGA, para que sea habilitado para MITIGAR LAS PERSONAS DE VULNERABILIDAD, QUE HAN SIDO EXPULSADA DE SU DOMICILIO TEMPORAL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, es decir PERSONAS DE LA CALLE, con el fin de protegerlos de que se infecten con el Covid19 y que lo propaguen a otros, en la ejecución de esta OBRA PÚBLICA DE INTERÉS GENERAL, toda vez, que va encaminada a proteger a toda los que viven en Santa Marta, por su posible propagación, deberá existir circunstancias que generen incomodidades transitorias a los vecinos, lo que obligara al Ente Territorial a adoptar

inicialmente soluciones también temporales que minimicen los impactos negativos, a fin de mantener las condiciones de salud de los habitantes de la zona de influencia del hotel, lo que puede ocurrir en el presente asunto.

Por lo anterior, se refuta la presunta violación de los derechos fundamentales alegada en la demanda, y al respecto, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**, no ha incurrido en ella, toda vez que son directrices del Gobierno Nacional a través de la Presidencia de la Republica, fortalecer la capacidad de atención a contagiados con coronavirus que requieren manejo hospitalario, al realizar todas las obligaciones que le corresponden para minimizar la afectación, dentro de lo establecido en el Decreto 1800 de 2003.

En el presente caso de esta pandemia, ni el **DERECHO A LA VIDA** ni ningún otro es absoluto, "pues tiene siempre como limitante **EL INTERÉS GENERAL**, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social, logre su cabal desarrollo y su estabilidad. Además, el derecho a la **SALUD** y a la **VIDA** son derechos fundamentales inherentes a todos los samarios que están luchando por su preservación y que el gobierno nacional departamental y municipal coadyuvan a eso, a través del buen ejercicio de sus funciones, de los organismos del Estado y de la sociedad civil y dependen de medidas de orden técnico y económico.

3. INDIVIDUALIZACION DE LAS ENTIDADES COMPETENTE PARA LA IMPLEMENTACION DEL HOTEL BENJAMÍN DE TAGANGA PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES CON COVID EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA

Como primera medida, debido a la emergencia de salud que se va a dar en el Distrito de Santa Marta, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE**, ha tomado la decisión de permitir que bienes incautados, como el **HOTEL BENJAMÍN DE TAGANGA**, sea habilitado para la atención de pacientes con Covid-19, apenas es una propuesta puesta a consideración de la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, esto con el fin de apoyar al Gobierno y a las entidades territoriales en la atención de esta contingencia, en el presente caso, va encaminado a **DESTINAR EL FAMOSO HOTEL BENJAMIN, PARA MITIGAR LAS PERSONAS DE VULNERABILIDAD, QUE HAN SIDO EXPULSADA DE SU DOMICILIO TEMPORAL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA.**

El convenio interinstitucional, en caso que se finiquite, será firmado entre la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE** y la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

La Alcaldía Distrital de Santa Marta, busca realizar, lineamientos, acciones y programas, entre otros, dirigidos a evitarles los factores de riesgo de las personas desarraigadas, habitantes de la calle con ocasión de la emergencia sanitaria mundial, producto de la Pandemia de la enfermedad de **CORONAVIRUS-COVID-19**, una probable determinación de acogerlos de manera temprana en el **HOTEL BENJAMÍN DE TAGANGA.**

Como se mencionó, anteriormente, en el marco de esta emergencia sanitaria, se desarrollarán los lineamientos para los habitantes en calle y para los niños, niñas, adolescentes, ancianos y demás, en situación de calle o alta permanencia en calle puesto que son poblaciones que tienen un alto nesgo de contraer la enfermedad y propagarla.

La prevención de la **HABITANZA EN CALLE** desde este objetivo específico, expone los lineamientos orientados a la generación de condiciones dignas para que los habitantes de calle puedan refugiarse en un solo sitio y prevenir su contagio y su propagación, porque la Constitución y la Ley ordenan al Estado su protección, esto será provisional.

La Alcaldía Distrital de Santa Marta, encamina sus acciones a la generación de condiciones de bienestar de la población que se encuentra en situación de riesgo de adquirir y propagar la enfermedad del Covid 19, es decir, la intervención de los determinantes sociales que configuran la calidad de vida de éstas personas. Así mismo, busca brindar atención integral en salud, en articulación con lo dispuesto en la normatividad del sector salud para cualquier colombiano, la oferta establecida en el sistema de salud, y las necesidades específicas de la población habitante de calle.

La prevención de la habitanza en calle desde este objetivo específico o componente, se refiere a las acciones orientadas a la generación de condiciones de bienestar de la población que se encuentran en situación de riesgo de adquirir la enfermedad.

4. PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE INDIGENCIA. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DERIVADAS DE LA CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN REFORZADA A ESTAS PERSONAS.

La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a los derechos fundamentales de las personas en situación de indigencia así como a la obligación de las autoridades de contribuir a su realización. Dadas las condiciones socioeconómicas en que se encuentra la población indigente, la Constitución de 1991 ha consagrado a favor de ésta, diversos mecanismos tendientes a garantizarle los servicios públicos básicos de salud (CP artículo 49), la seguridad social integral (CP artículos 46 y 48) y el subsidio alimentario (CP artículo 46). Este deber tiene un alcance más allá de la seguridad social y de la alimentación en el artículo 13 constitucional que establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...1", lo cual legitima la adopción de acciones afirmativas tanto en beneficio de grupos como de individuos. El mismo artículo 13 agrega al respecto: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Esa Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al compromiso directo e inmediato del Estado Social de Derecho con las personas indigentes: "La Constitución es un sistema de normas descriptivo y prescriptivo que refleja la realidad y pretende modificarla de acuerdo con determinados valores. Bajo esta perspectiva, el derecho constitucional reconoce la existencia de factores reales de poder e interviene para redistribuirlos en favor del bienestar general. Existen miembros de la comunidad desfavorecidos en la repartición de los recursos económicos, marginados de la participación política y condenada, Por su situación menesterosa, a una vida de penurias y necesidades que ofende la dignidad de la persona humana. "Los indigentes son personas que carecen de recursos económicos mínimos para subsistir dignamente y se encuentran incapacitados para trabajar debido a su edad o estado de salud. Las más de las veces, no cuentan con una familia que les prodigue apoyo material y espiritual. "La pobreza, sin duda atenta contra la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sus causas estructurales son combatidas mediante políticas legislativas y macro - económicas. Sus efectos, en cambio, exigen de una intervención estatal directa e inmediata, cuyo fundamento no es otro que la naturaleza social del Estado y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Esta Corte ha afirmado la necesidad de que el Estado avance en la realización de las prestaciones constitucionales consagradas a favor de las personas en estado de indigencia, ya que "el estado de indigencia atenta contra la eficacia de los derechos fundamentales, lo cual exige del Estado una intervención directa e inmediata». En principio es competencia del Legislador desarrollar la normatividad pertinente para la atención de los indigentes y compete a los formuladores de políticas sociales diseñar los instrumentos para lograr la materialización de los mandatos constitucionales, de tal forma que los deberes sociales se concretan por esta vía en deberes legales.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin desmedro de la fuerza normativa de los deberes sociales radicados principalmente en cabeza del Estado por voluntad del propio Constituyente. Así, mientras el Congreso, en ejercicio de su amplia competencia de configuración legislativa, no establezca lo contrario, es el Estado — con cargo a los recursos tributarios y no tributarios — el llamado a asumir las cargas positivas necesarias para obstaculizar que la persona sea despojada, por las circunstancias en que se halla, de su dignidad y sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la responsabilidad que le cabe a las autoridades públicas encargadas de la provisión de servicios sociales, como acontece en el proceso de la referencia con la Alcaldía Distrital de Santa Marta, es máxima

ya que mientras el legislador no distribuya las cargas sociales de manera razonable entre el Estado y las organizaciones e instituciones sociales "el Estado no puede disculpar su inacción en que otros deben hacer lo que el legislador democrático no les ha asignado".

De tal manera que la Corte ha admitido que los derechos sociales de las personas en situación de indigencia pueden concretarse y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación cuando el accionante se encuentra en una situación de extrema indigencia. Así, la Corte ha afirmado que en caso de que se evidencie una grave afectación del mínimo vital de quien solicita atención y la persona en estado de indigencia carece de un núcleo familiar cercano que cubra sus requerimientos, procede ordenar de manera excepcional la atención del Estado ante la situación de indigencia por tutela. En la sentencia 7-426 de 1992 sobre el particular la Sala Segunda de Revisión manifestó:

"La solidaridad y el apoyo a la persona que se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantas de salud corresponde prioritariamente a la familia. Los miembros de ésta, determinados por la ley, tienen la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes a ascendientes próximos.

"No obstante, si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar éstos irremediablemente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y, al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares (CP art. 2)".

5. ALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En efecto, el accionante presentó la acción de tutela en contra de la "GOBERNACION DEL MAGDALENA", quien en ningún momento intervendrá en el convenio interinstitucional para habilitar el HOTEL BENJAMIN DE TAGANGA para MITIGAR LAS PERSONAS DE VULNERABILIDAD, QUE HAN SIDO EXPULSADA DE SU DOMICILIO TEMPORAL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, hasta ahora serán, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

6. INEXISTENCIA DE DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADOS

Se evidencia, que es a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, SAE y la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, las entidades comprometidas en darle una respuesta a la señora Rosario Matos de Gómez, en cuanto a la decisión de permitir que bienes incautadas, como el HOTEL BENJAMÍN DE TAGANGA sea habilitado para MITIGAR LAS PERSONAS DE VULNERABILIDAD, QUE HAN SIDO EXPULSADA DE SU DOMICILIO TEMPORAL EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, no se vislumbra violación de derecho fundamental alguno por parte del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

7. DESVINCULACION A LA GOBERNACION DEL MAGDALENA

De manera respetuosa, me permito solicitar al Togado, se sirva desvincular al Gobernador del Departamento del Magdalena, de los efectos de su decisión, en caso de ser favorable para el accionante.

8. SUBSIDIARIEDAD DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la ACCIÓN DE TUTELA TIENE UN CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO.

Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo fi) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la **ACCIÓN POPULAR** en el presente caso, se trata de intereses colectivo del Corregimiento de Taganga, representado por una sola persona.

➤ RESPUESTA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

María Carolina Rojas Charris, en su calidad de apoderada del señor Presidente y de la Nación, recorrió el traslado de la presente demanda tutelar, con los siguientes argumentos:

"Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por Inexistencia de vulneración de los derechos invocados, porque no probó la afectación ni tampoco allega soporte alguno que confirme su decir. No comprendemos cómo terminan demandadas la Presidencia de la República y el señor presidente de la República por una medida tomada por una autoridad distinta y cómo el juez del proceso no conforma en debida forma el contradictorio y así evitarle a esta entidad problemas de carácter administrativo o responsabilidad en temas que no le competen.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerándose amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional la acción de tutela tiene como finalidad proteger derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados y/o afectados. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 7-130 de 2014, señaló:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales."

"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".

Así pues se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causa, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado .a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.'

Mi pues, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular. No obstante lo anterior -como resulta apenas obvio- cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe 'declararse improcedente.

Ahora bien de encontrar el Despacho que en efecto estamos frente a la vulneración de unos derechos particulares o

un perjuicio irremediable, le solicitamos no afectar las medidas tomadas con la Emergencia Social y Económica y reconozca el apremio por desvincular al señor Presidente y a la Presidencia de la República de este asunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor presidente de la República

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que esta es un mecanismo preferente y sumario destinado a garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos.

Así mismo, el artículo 13 del referido Decreto Ley dispone que dentro de los requisitos de procedibilidad de la tutela se encuentra el que esté dirigida "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental".

Este requisito es lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado "legitimación por pasiva", concepto que fue explicado por ese Alto Tribunal en sentencia T-849 del 28 de agosto de 2008, en los siguientes términos:

"De otro lado, se encuentra la 'legitimación en la causa por pasiva', que exige que la persona contra quien se incoa la acción de amparo sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad.

Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. (Cf con la Sentencia T-1191 de 2004). La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: 'La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan' (Sentencia T- 416 de 1997)

Este requisito de legitimidad exige, entre otras cosas, que la entidad accionada tenga competencia para adoptar las medidas solicitadas en las pretensiones de la demanda. Concretamente, en la sentencia T-928 del 6 de diciembre de 2013 la Corte Constitucional aclaró que, si la entidad no tiene a su cargo las medidas pedidas en la pretensión, la consecuencia debe ser la improcedencia de la tutela.

Al respecto adujo:

"La acción de tutela es improcedente cuando se dirige la demanda en contra de una persona diferente a la obligada a responder por la pretensión y cuando existiendo un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, no es empleado por el tutelante, pues no se cumple con los requisitos de legitimidad en la causa por pasiva y de subsidiaridad para la admisión de la demanda. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional, se imposibilita su ejercicio injustificado como un instrumento de desplazamiento de los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico."

Por último, para que se configure la legitimidad por pasiva el Alto Tribunal Constitucional también ha señalado que "la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente".

Bajo estas consideraciones, al actor le corresponde mostrar que la presunta afectación de derechos se presenta como una consecuencia de una actuación específica de la entidad demandada en el proceso. En sentido opuesto, si la presunta violación en nada se relaciona con el accionar de la entidad, la consecuencia jurídica deberá ser necesariamente la improcedencia respecto de ella.

En este asunto, el señor presidente de la República pese a que designa a dos delegados en la Mesa Técnica de Seguridad y Protección (MTSP), de acuerdo con el procedimiento previsto y las responsabilidades legales y constitucionales asignadas en el Estado Social de Derecho a todos los órganos del Gobierno Nacional, el Primer Mandatario carece de toda competencia dentro del Procedimiento para el estudio y aprobación de medidas

materiales de protección, está previsto en el Decreto 299 de 2017 por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 1, de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, en lo que hace referencia a un programa de protección, el cual es un procedimiento sumamente técnico.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena hacer referencia de manera separada a las funciones del señor presidente de la República, para verificar concretamente que ninguna tiene relación específica con el conjunto de acciones adoptadas por el Estado colombiano con el propósito de prevenir el riesgo, contrarrestar amenazas y minimizar la vulnerabilidad para la protección colectiva e individual de que trata el Decreto 299 de 2017 en cita.

El señor presidente de la República NO es representante legal ni judicial de entidad alguna, incluida la Presidencia de la República, que tiene su propio representante legal y se pronuncia judicialmente a través de la Secretaría Jurídica.

Hechas las anteriores diferencias respecto al Presidente de la República y la Presidencia de la República, en lo que al primero se refiere es preciso remitirnos a la Constitución Política, la cual en su artículo 115 establece que el Presidente de la República es el Jefe del Estado, del Gobierno y la suprema autoridad administrativa, y que en cada negocio particular, el Gobierno se constituye con él y el Ministro o el Director de Departamento correspondiente, de manera que los actos del Primer Mandatario tienen valor y fuerza cuando sean suscritos y comunicados por el "Gobierno"; hecho por el cual se hace responsable el Ministro del ramo respectivo o el Director del Departamento Administrativo correspondiente. Así lo dice la norma:

"ARTICULO 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables".

Por su parte, el artículo 159 del C.P.A.C.A. explica quién tiene la "capacidad y la representación" de las entidades públicas. Al respecto dice la norma:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

La única excepción que establece esta norma (C.P.A.C.A. Art. 159) en cuanto a la representación judicial del Presidente de la República es la relacionada con el tema "contractual": "(...) cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Así las cosas, como se puede observar, de una lectura integral de las normas citadas, es perfectamente válido decir que, en cuanto a los actos que expida el Gobierno Nacional, su representación está en cabeza del Ministro o del Director correspondiente más NO en cabeza del señor Presidente de la República y, en consecuencia, el Primer

Mandatario NO es sujeto procesal salvo en las excepciones de los artículos 115 de la Constitución Política y 159 del C.P.A.C.A.

También es válido afirmar que el Presidente de la República NO actúa en nombre y representación legal ni judicial de entidad alguna, porque él no es la autoridad de mayor jerarquía de las entidades de la rama ejecutiva del Orden Nacional, pues lo son, reitero, los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos en el orden nacional de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ahora bien, el artículo 189 de la Constitución Política, establece las funciones que corresponde ejercer al Presidente de la República en su calidad de "Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa", así:
"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros del Despacho y a los Directores de Departamentos Administrativos.
2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso.
7. Permitir, en receso del Senado, previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
8. Instalar y clausurar las sesiones del Congreso en cada legislatura.
9. Sancionar las leyes.
10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.
11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
12. Presentar un informe al Congreso, al iniciarse cada legislatura, sobre los actos de la Administración, sobre la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, y sobre los proyectos que el Gobierno se proponga adelantar durante la vigencia de la nueva legislatura.
13. Nombrar a los presidentes, directores o gerentes de los establecimientos públicos nacionales y a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la ley. En todo caso, el Gobierno tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.
16. Modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley.
17. Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.
18. Conceder permiso a los empleados públicos nacionales que lo soliciten, para aceptar, con carácter temporal, cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.
19. Conferir grados a los miembros de la fuerza pública y someter para aprobación del Senado los que correspondan de acuerdo con el artículo 173.
20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.
21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.
23. Celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y la ley.
24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.
25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.
26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.
27. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.
28. Expedir cartas de naturalización, conforme a la ley".

Así las cosas, lo primero que se puede concluir es que el señor Presidente de la República y Presidencia de la República NO son la misma persona. De hecho, el primero es una AUTORIDAD, la máxima administrativa de la rama ejecutiva; la segunda es una ENTIDAD de varias del orden nacional, pertenecientes a la rama ejecutiva. NO pueden confundirse en materia judicial, pues cada una es representada, en virtud de delegación, por la Secretaría Jurídica de la Entidad y lo será en los temas de competencia de cada una, según la Constitución y la Ley.

Por último, y a propósito de lo anterior, vale la pena hacer referencia a los artículos 6 y 121 de la Constitución Política de 1991, los cuales disponen:

"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
 "ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Esto, con el fin de evidenciar nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor presidente de la República para actuar como accionado en el caso de autos, toda vez que cualquier acción tendiente a acceder a lo solicitado por la accionante, constituiría una extralimitación en el ejercicio de las funciones del señor presidente de la República.

-No es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones a derechos fundamentales

Pretende el accionante que mediante el amparo de tutela se le garanticen sus derechos fundamentales porque considera que a futuro las medidas relacionadas con habitantes de calle lo van a perjudicar, lo anterior sin soporte de ningún tipo, solo basado en construcciones subjetivas y sin probar la existencia actual de la vulneración y sin que advirtamos que a futuro una persona se va a ver afectada por proteger la vida dignidad y honra de otro ser humano igual.

Es pertinente citar el siguiente aparte de la sentencia de sede de tutela del Tribunal Constitucional en sede de tutela T-433 de 3 de julio 2014, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, Expediente T-4.245.188:

"(...) en virtud del principio de integralidad, la Corte ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los

fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución. Visto lo anterior, en el caso bajo examen, la Sala encuentra que pretensión invocada por la accionante no está llamada a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación de servicios diferentes a los estudiados por esta Corporación, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Sin embargo, la Corte advierte a la EPS demandada que, en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento a la accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos POS y no POS, que se requieran para mejorar la condición de salud del menor, así mismo deberá adelantar las gestiones necesarias para que la autorización y entrega de dichos servicios médicos se efectúe de manera ágil y oficiosa."

Se concluye entonces que la presente acción es improcedente en tanto y cuanto se fundamenta en suposiciones hipotéticas de conclusiones subjetivas frente a la pandemia mundial generada por el COVID -19 o que no han sucedido aún y que contrarían la naturaleza reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional que ha indicado que el amparo de tutela no puede ser concedido para contener o precaver situaciones que aún no han tenido lugar ni han ocurrido.

- La Corte Constitucional mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas dentro del proceso RE-232 y del oficio remisorio OPC-030 y OPC-035/20 avocó conocimiento del decreto que decretó la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el país y de los demás decretos legislativos proferidos hasta esa fecha.

- En el Estado Social de Derecho que nos rige, en tiempos de estados de excepción, es el señor presidente de la República quien decide los destinos del país en coordinación con las autoridades territoriales. Incluso las medidas que tome en sede de tales declaratorias tienen un juez único y natural, esto es la Corte Constitucional, quien de manera exclusiva puede juzgar la constitucionalidad de las medida de declaratoria de la Emergencia Social, Económica y Ecológica decretada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

➤ RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Andrés Felipe Zawady Pupo, en su calidad de apoderado judicial del distrito de Santa Marta, descorre el traslado de la demanda tutelar, alegando:

"Para nadie es un secreto el estado de emergencia social y económica en que se encuentra el mundo. En ese sentido el gobierno nacional de Colombia en cabeza del Presidente de la República, junto con sus ministros. Declararon el estado de emergencia social, económica y ecológica mediante el decreto 417 del 17 de marzo del 2020. A partir de ese decreto, se han expedido un sinnúmero a nivel nacional y local, los cuales, mediante medidas excepcionales, pretenden proteger a toda la población del territorio, sin distinción alguna, pero, con especial protección y ayuda a los más necesitados. La Alcaldía de Santa Marta, en cabeza de su alcaldesa y acatando la orden presidencial, en ejercicio de sus facultades como mandataria, y en concordancia con la situación actual de los habitantes de la calle del distrito de Santa Marta, ha tomado la iniciativa de solicitarle a la sociedad de activos especiales SAE, que le sea adjudicado el HOTEL BENJAMÍN para habilitado, en destinación provisional, como un albergue temporal para personas en situación de calle.

Es importante resaltar que esta medida va dirigida a evitar la propagación masiva en el territorio local. Es evidente que, si a estas personas no se le brinda todo el apoyo y cuidado, podrían llegar a ser propagadores masivos del virus COVID-19.

La medida adoptada por la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, busca por sobre todas las cosas, el beneficio general de la comunidad, evitar contagios, enfermos y muertes.

En ese sentido, junto con la secretada de salud distrital, la secretada de protección social y la policía metropolitana, se van a tomar todas las medidas y cuidados que el caso exige para albergar personas sin hogar, que, actualmente se encuentran sanos y se trata de evitar que puedan convertirse en un foco de contagio.

La accionante, aduce un presunto daño al medio ambiente, sin algún medio probatorio que verifique esa información, pero más allá de carecer de medios probatorios, está totalmente injustificado, toda vez que se van a tomar las medidas necesarias de salubridad pública.

Por otro lado, y siendo este punto más importante, indicar que mediante la medida se busca proteger los derechos fundamentales de vida y salud, que deben estar por encima de cualquier capricho particular que se tenga. Debemos procurar ser solidarios con los más necesitados en esta época de emergencia que el mundo demanda.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, señor juez, queda claro que las medidas tomadas por la alcaldía del distrito de santa marta, van encaminadas únicamente a la protección de los derechos de la vida y la salud de todos los samarios, es una medida que busca el bien general sobre el particular en todo momento."

➤ RESPUESTA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Mauricio Solorzano Arenas, obrando como apoderado especial de la S.A.S., describió el traslado de tutela indicando:

A. NO VULNERACIÓN A LOS DERECHOS INVOCADOS POR PARTE DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En primer lugar se precisa que la Sociedad de Activos Especiales SAE SA.S., en cumplimiento de un mandato legal, se encuentra encargada de b administración de los bienes inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio, sin tener injerencia en decisiones judiciales, pues esta Entidad no está facultada para adelantar procesos de esa naturaleza, ya que conforme lo establecido en el artículo 117 y siguientes de 19 Ley 1708 de 2014 es una función exclusiva de la Fiscalía General de la Nación'. Cabe indicar, que esta Entidad sólo acata las órdenes que los diferentes despachos judiciales le imparten a lo largo de los proemios de extinción de derecho de dominio.

Por lo tanto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS. — SAE, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014. Se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las Autoridades Judiciales, dentro del proceso de ex8nción de dominio, procurando porque los mismos continúen siendo productivos y generadores de empleo. Por lo tanto, os hoy accionantes, pretende a través del amparo constitucional, beneficiarse de un bien del Estado, sobre el cual ejerce ocupación ilegal, pues el inmueble tiene el poder dispositivo suspendido a favor de la Nación a través del FRISO, por encontrarse inmerso dentro da un proceso de extinción de dominio, el cual a la fecha no tiene decisión en firme que excluya los bienes objeto dala presente tutela del trámite extintivo.

La Ley 1708 de 2014, señala la finalidad del secuestro de los bienes inmersos dentro de los procesas de extinción de dominio, el parágrafo 2 del artículo 88 de la mencionada Ley, preciso: "PARÁGRAFO 2a La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra e(Crimen Organizada (Frisco)será el secuestre o depositario de los bienes muebles e Inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares los cuales quedarán de Inmediato a su disposición a través del citado Fonda MI mismo será el administrador de las bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelante el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

B. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA Y FALTA DE COMPETENCIA

El artículo O del Decreto 2591 de 1991, establece pulsen causales de improcedencia de la tutela; '1. Cuando existan otros remiraos o medios de defensa judiciales, Salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuento a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.'

Como puede observarse en el escrito de tutela la inconformidad del accionante tiene origen, básicamente en el cumplimiento de la función legal que le asiste a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, de administrar los bienes que se encuentran inmersos en procesos de extinción de dominio, y sobre los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

Por lo tanto, se debe recordar que las resoluciones judiciales se inicia de los procesos de extinción de dominio cobran firmeza inmediata a su expedición, en consecuencia la jurisdicción especialísima de EXTINCIÓN DE DOMINIO adquirió COMPETENCIA para resolver sobre la extinción del dominio de los bienes inmuebles y sobre las situaciones particulares de cada sujeto afectado. Excluyendo así a las demás jurisdicciones para conocer de estos asuntos.

De conformidad con las consideraciones expuestas, al haber actuado esta Sociedad en desarrollado la función que le compete y con total respeto a los parámetros normativos que el ejercicio de su actividad le impone, le solicito a este respetable despacho niegue por improcedente lo pretendido por intermedio de la acción de tutela Incoada por la representante de la sociedad emanante.

C. NO SE HA DEMOSTRADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, NI DAÑO IRREPARABLE.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se acreditó por parte de los accionantes el daño o perjuicio irremediable Causada, por lo que mal haya el Juez en fallar únicamente con elementos subjetivos que no se encuentran debidamente probados.

De conformidad a lo manifestado en repetidas ocasiones por la doctrina constitucional la acción de tutela es un mecanismo expedito, subsidiario, inmediato, específico y eficaz, el cual tiene un trámite preferente y sumado, creado únicamente para garantizar la protección de derechos fundamentales.

La subsidiariedad de la acción constitucional se fundamenta en el principio de tutela judicial efectiva que radica en cabeza del Estado, el cual ha instituido diferentes jurisdicciones y mecanismos de protección ordinarios; para solucionar los conflictos de carácter jurídico que se presentan entre los ciudadanos, por lo tanto, la acción de tutela únicamente cumple la función de proteger los derechos fundamentales y de operar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable frente a problemas jurídicos de ciudadanos que no están en calidad de soportar las dilaciones de un trámite ordinario administrativo y/o judicial.

Por otra parte, para que el estudio de la presente acción de tutela resultara procedente, que su digno Despacho analice si la parte accionante acredita la existencia de un perjuicio irremediable, (de conformidad con la técnica jurídica), para lo cual debió tener en cuenta lo consagrado en el artículo 177 del código de Procedimiento civil, perjuicio irremediable que, como puede evidenciarse, NUNCA FUE PROBADO, razón además que deviene en la infructuosidad de la presente acción de amparo, en los términos consignados por la Corte Constitucional en sentencia T — 309 del 30 de abril de 2010. R.P. Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA:

"En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala el actor no fundamenta de manera expresa la interposición del recurso en la existencia de un perjuicio irremediable, no explica, siquiera Sumariamente, en qué consiste el perjuicio, como tampoco por qué se encuentra en una situación de indefensión, ni da cuenta de las razones por las cuales considera que los medios de defensa Judicial ordinarios son insuficientes para cuestionar la legitimidad de los actos administrativos.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, si ha exigido un mínimo de pruebas al afectado en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración, punto sobre el cual el actor en el presente caso guardó silencio". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas considerando que, hasta la fecha no ha sido demostrado que existe un perjuicio grave e irremediable que pudiera causarse a los accionantes en el evento de recurrir a otros mecanismos idóneos y de defensa del derecho que se cree vulnerada, se debe concluir que la presente acción de tutela resulta del todo improcedente.

2. CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

De los argumentos expuestos por las partes, encuentra el Despacho el siguiente problema jurídico a resolver: 1. ¿La presente demanda tutelar cuenta con los requisitos de procedibilidad que habilitan la intervención del Juez Constitucional?, y 2. ¿La **ALCALDIA DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la tercera edad, a la salud, de la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** y de la comunidad de **TAGANGA** (Santa Marta) en general?

El siguiente marco normativo y jurisprudencial son los argumentos que soportaran la decisión del Despacho Judicial:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

La Constitución Política de Colombia define en su artículo 86 el mecanismo de acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales constitucionales cuando éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública. En tal contexto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 001 de 2019, ha sostenido que las comunidades étnicas, y por ello los pueblos indígenas, son sujetos colectivos titulares de derechos fundamentales por su condición de sujetos de especial protección constitucional en situación de vulnerabilidad, por lo que es procedente que acudan a la acción de tutela en el objeto de demandar la protección de sus derechos, por ejemplo a la autodeterminación, territorio, consulta previa, entre otros.

Lo expuesto tiene fundamento en los artículos constitucionales 1, 7, 10, 70, 246, 286, 330, principalmente, que definen el Estado colombiano como pluriétnico y multicultural y establecen prerrogativas para las comunidades étnicas del país. En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte *"ha reconocido no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para [incoar] la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también "las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo"*.

LA OMS CARACTERIZA A COVID-19 COMO UNA PANDEMIA

"La OMS ha estado evaluando este brote durante todo el día y estamos profundamente preocupados tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. Por lo tanto, hemos evaluado que COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia", afirmó.

El Director general de la OMS consideró que "pandemia no es una palabra para usar a la ligera o descuidadamente. Es una palabra que, si se usa incorrectamente, puede causar un miedo irrazonable o una aceptación injustificada de que la lucha ha terminado, lo que lleva a un sufrimiento y muerte innecesarios".

Indicó que "describir la situación como una pandemia no cambia la evaluación de la OMS de la amenaza que representa este virus. No cambia lo que está haciendo la OMS, y no cambia lo que los países deberían hacer". En estos momentos hay más de 118.000 casos en 114 países, y 4291 personas han perdido la vida.

"Nunca antes habíamos visto una pandemia provocada por un coronavirus. Y nunca antes hemos visto una pandemia que pueda ser controlada, al mismo tiempo", manifestó.

La epidemia de COVID-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020. La caracterización ahora de pandemia significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas.¹

DECRETO 417 DE 2020 - (Marzo 17) "POR EL CUAL SE DECLARA UN ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 215 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LA LEY 137 DE

¹ Organización Panamericana de la Salud – OPS. Tomado de: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15766-who-characterizes-covid-19-as-a-pandemic&Itemid=1926&lang=es

1994, Y CONSIDERANDO,

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

1. PRESUPUESTO FÁCTICO

A. Salud pública

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una **pandemia**¹ esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que, a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, así:

- a. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas (...)
- b. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- c. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

- d. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional
- e. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- f. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- g. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- h. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- i. Ordenar a todas las autoridades del País y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- j. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- k. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
- l. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- m. Cerrar temporalmente bares y discotecas

Que pese a las medidas adoptadas, el 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reporta como casos confirmados en Colombia 75, distribuidos así: Bogotá D.C. (40), Cundinamarca (1) Medellín (7), Rionegro (1), Cali (3), Buga (1), Palmira (1), Neiva (7), Cartagena (5), Meta (1), Norte de Santander (3), Santander (1) Manizales (1), Dosquebradas (1), Atlántico (2) y reporta a nivel mundial, 180.159 casos de contagio confirmados, 7.103 número de muertes y 143 países con casos de contagio confirmados.

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus - COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas

Que, según la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, la población colombiana con mayor riesgo de afectación por la pandemia de nuevo coronavirus -COVID-19 sería de un 34.2% del total de la población.

Escenario con tasa de contagio 2,68

La proyección de costos de las atenciones en salud tuvo en cuenta los modelos de contagio sin intervenciones en salud pública realizados por el Instituto Nacional de Salud, con una tasa de contagio de 2.68 (Ver tabla 1). Para el cálculo se tuvieron en cuenta los casos proyectados, la distribución de la gravedad de la enfermedad; así como las canastas de procedimientos y medicamentos para cada servicio para IRA, los datos de la base de suficiencia del año 2018 y con un supuesto de 14 días de estancia en UCI y de 5 días en hospitalización (Piso). En este escenario el costo total de atención en salud se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos.

Tabla 1 Proyecciones de casos Covid-19

Ro: 2,68	Personas	Porcentaje
Casos	3.989.853	100,0%
Leves	3.251.730	81,5%
Críticos	187.523	4,7%
Severos	550.600	13,8%

Fuente: Proyecciones INS

Adicionalmente se debe incluir la proyección de costos por incapacidades la cual se calculó con un J BC promedio diario con corte a diciembre de 2019 y con una probabilidad de ser cotizante incapacitado en relación con la población total del país. De esta manera el costo de las incapacidades se estima en \$94.800.716.459.

Por otro lado, se estimó la necesidad de incrementar la oferta de las unidades de cuidado intensivo de adultos en cerca del 10% de la capacidad actual; el costo de esta inversión sería de \$200.000. 000.000. Así mismo se propenderá por expandir de área de aislamiento a través de la habilitación de capacidad hotelera, por un valor \$36.000.000.000

El total de recursos según este escenario sería de: \$4.961.885.951.600

Que estos costos no tienen en cuenta: i) las comorbilidades, las cuales pueden corresponder a un 44% de costo adicional entre los pacientes críticos, ii) la atención a pacientes crónicos en casa para evitar la exposición al riesgo, iii) la compensación económica temporal por aislamiento preventivo, y iv) las intervenciones o estrategias para modificar el comportamiento de los residentes en Colombia.

B. Aspectos económicos

a. En el ámbito nacional

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total² (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país³), en consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

Que el 42,4%¹ de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas. Los menores flujos de caja conllevan a posibles incumplimientos pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse.

Que adicionalmente se presentó una ruptura no prevista del acuerdo de recorte de la producción de crudo de la OPEP+, que reunía a los productores de crudo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y otros países, entre ellos principalmente a Rusia.

Que esta ruptura y la menor demanda mundial de crudo producto del nuevo coronavirus COVID 19 implicó un desplome abrupto del precio del petróleo, para la referencia Brent entre el 6 y el 9 de marzo se presentó una caída del 24%, siendo la segunda caída más fuerte desde 1988. En los días siguientes, el precio ha presentado

una constante disminución, llegando el 16 de marzo a \$30,2 USD/Barril para la referencia Brent y \$28,8 USD/Barril para VVTI.

Que el derrumbe en el precio internacional del petróleo fue totalmente sorpresivo y no previsto, previo a la semana del 6 de marzo de 2020, las principales agencias especializadas y el mercado preveían que el precio del petróleo se ubicaría en niveles similares a los observados en 2019. Es el caso de la Agencia de Energía de Estados Unidos, que proyectaba que el Brent se ubicaría en niveles promedio de \$64 USD/Barril en 2020. Consistente con estas previsiones el presupuesto general de la Nación, aprobado por el Congreso de la República para el año 2020 se basó en un precio promedio Brent de \$60,5 USD/Barril.

Que, debido a la caída del petróleo y a la incertidumbre de los mercados por la situación global, el dólar ha tenido una subida abrupta en los mercados emergentes y en países productores de petróleo. Así en el caso colombiano, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) ha subido niveles que no se habían registrado nunca antes, cotizándose en promedio al 16 de marzo de 2020 en \$4.099,93. Esto representó un alza de \$577 en 11 días, con respecto al nivel observado antes del choque (\$3.522,4).

Que, de acuerdo a cálculos del Ministerio de Hacienda, en un escenario moderado, que contempla una recuperación parcial de los precios del petróleo hacia el final del año, el crecimiento económico se vería afectado en alrededor de 1pp. Los menores precios del petróleo, aunados a un menor crecimiento de la economía, generarían efectos negativos sobre el balance fiscal. En efecto, se estima que el nuevo escenario macroeconómico podría inducir un deterioro en el balance del Gobierno Nacional Central de más de 3bn de COP en 2020 (equivalentes a 0,3% del PIB), cifra que aumentaría a cerca de 6bn en 2021 (0,5% del PIB). En un escenario aún más negativo, en el que los precios del petróleo no se recuperen en el segundo semestre, estos efectos sobre el balance fiscal podrían ascender a 0,4% en 2020 y a 0,6% del PIB en 2021. Lo anterior significa un cambio abrupto en el panorama fiscal, que en ausencia de medidas contundentes pueden repercutir en la estabilidad macroeconómica del país.

Que los choques que afectan los mercados financieros y laborales suelen tener efectos profundos y prolongados que deterioran el crecimiento, el bienestar de la sociedad y el empleo como lo muestran la experiencia de la crisis colombiana de fin de siglo y la experiencia de la crisis internacional de 2008. En el caso de la experiencia colombiana, durante 1999 se redujo la tasa de crecimiento económico a -4,1% y se produjo un aumento en la tasa de desempleo de 12,5% en 1997 a 20,2% en el año 2000.

Que se han venido usando los mecanismos ordinarios de los que disponen las instituciones económicas en tiempos normales, los cuales han sido adecuados, pero insuficientes para contener el choque sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía. Así, el Banco de la República ha adoptado medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambiario. Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno Nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendario tributario para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada del COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuota de renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte aéreo comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculos en vivo.

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que caerán en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser superior al 80%. Lo anterior, a raíz de la decisión del Gobierno nacional de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros.

Que, otro de los efectos evidenciados, se demuestra en la situación del sector aeronáutico donde la industria mundial ha venido enfrentando su crisis más severa desde la II Guerra Mundial. Desde el comienzo de la crisis, las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Actualmente, las aerolíneas están enfrentando caídas del más del 100% en las reservas (mayor número de cancelaciones de vuelos que nuevas reservas). Así, el mercado en la actualidad tiene crecimientos del -300% para vuelos internacionales y -150% para el mercado interno.

Que para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2.5 millones para los meses más críticos (de acuerdo al comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre mayo y junio de 2020). Esta baja supondrá que los viajes hacia y desde

el exterior tendrán una caída de casi el 100%, mientras que los viajes domésticos tendrán una reducción cercana al 50%.

Que esta caída supone ingresos dejados de recibir por parte de los operadores colombianos por cerca de US\$150 millones mensuales. A esto se suma que cerca del 60% de los costos de los operadores regulares son costos fijos (costos de capital y costos laborales), de los cuales la mitad son costos de capital (arrendamiento de aeronaves)

Que las medidas a disposición del Banco de la República y del gobierno Nacional son insuficientes para conjurar el efecto que, en la salud pública, el empleo, el ingreso básico de los colombianos, la estabilidad económica de los trabajadores y de las empresas, la actividad económica de los trabajadores independientes, y la sostenibilidad fiscal de la economía resultan necesarias

b. En el ámbito internacional

Que el 3 de marzo de 2020, la Reserva Federal (FEO) de EE.UU. recortó, de manera sorpresiva, en 50 puntos básicos (pbs) la tasa de interés de referencia, con el propósito de anclar las expectativas en el mercado y estimular la economía global, en medio del contexto de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 a nivel mundial.

Que doce días después, y en un hecho sin precedentes, la FEO recortó sus tasas de interés en 100 pbs adicionales. Asimismo, la FEO anunció medidas como la compra de al menos US\$500 mil millones en bonos del tesoro y US\$200 mil millones en valores respaldados por hipotecas, con el propósito de aumentar la liquidez del mercado y promover condiciones financieras menos restrictivas para la economía.

Que tras los recortes mencionados las tasas de la FEO llegaron a un rango de 0-0,25% y por consiguiente el margen de este banco central para generar incentivos adicionales que mitiguen los impactos del nuevo coronavirus COVID-19 en la economía global a través de estímulos monetarios es muy limitado.

Que a pesar de las herramientas usadas por los principales bancos centrales del mundo y las diferentes autoridades económicas, el temor por la expansión del nuevo coronavirus COVID-19 ha ocasionado sorpresiva e imprevisiblemente el deterioro del mercado financiero internacional, una menor demanda global y una caída en las perspectivas de crecimiento mundial.

Que el temor del mercado financiero internacional ha impactado incluso activos como el oro, considerado un refugio en medio de estas crisis, el cual el 16 de marzo de 2020 se debilitó 8,3% con respecto al cierre del 6 de marzo, llegando a US\$1.478,95 la onza, debido al afán por recaudar efectivo y cubrir pérdidas en otros mercados.

Que la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-670 de 2015, al ejercer el control automático e Integral de constitucionalidad de un decreto que declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional, reiteró el alcance y contenido de los requisitos materiales que deben contener los decretos declarativos de este estado excepcional, dentro de los cuales se encuentra el presupuesto fáctico, del que señaló:

"2.3. Requisitos materiales o sustantivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: (a) el estado de emergencia debe cumplir con su presupuesto fáctica, es decir, debe responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios que alteren el orden económico, social o ecológico y sean distintos a las que constituirían estados de guerra exterior o conmoción interior» el presupuesto fáctico se desagrega, a la vez, en tres componentes: (i) el juicio de realidad de los hechos invocados, (ii) el juicio de identidad de dichos hechos como constitutivos de un estado de emergencia, y (iii) el juicio de sobreviniencia de tales hechos; [...]

"[E]l juicio de realidad consiste en la determinación de que los hechos que dan lugar a la declaratoria de emergencia efectivamente existieron, es decir, que se generaron objetivamente en el mundo de los fenómenos reales. Se trata de un examen eminentemente objetivo; en palabras de la Corte, "la metodología que debe ser

empleada es una verificación positiva de los hechos"[25], por lo cual "no se trata entonces de un análisis de valoración de la alteración del orden social, económico y ecológico o de la circunstancia sobreviniente de los mismos, sino una verificación objetiva de la existencia de la amenaza o de la perturbación,"

[...]

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el juicio de identidad consiste en la constatación de que los hechos invocados como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente corresponden a aquéllos que la Constitución previó como detonantes específicos de esta modalidad de estado de excepción. Dada la forma como está redactado el artículo 215 de la Carta, esta constatación se realiza por vía negativa - esto es, verificando que los hechos invocados no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaratoria de un estado de guerra exterior, o de un estado de conmoción interior: En palabras de esta Corte, "corresponde al juez constitucional determinar si los hechos causales de la perturbación no son asimilables a los actos de agresión o guerra externa en que se basa el Estado de Guerra Exterior (C.P., 212), ni consistan en actos lesivos de la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, que integran la noción de orden público político y fundamentan el Estado de Conmoción Interior (C.P., 213)."

[...]

Derivado del texto del artículo 215, el requisito de sobrevivencia exige que los hechos invocados tengan un carácter repentino, inesperado, imprevisto, anormal o extraordinario. La naturaleza sobreviniente de estos hechos fue explicada en la sentencia C-216 de 1999 en los siguientes términos: "los acontecimientos, no sólo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumática que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales."

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente como consideraciones, es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación repentina e inesperada que afecta de manera grave el orden económico y social por hechos absolutamente imprevisibles y sobrevinientes que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional, siendo necesario acudir al mecanismo contemplado en el artículo 215 de la Constitución Política, además que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus - COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de más de 7.000⁴ vidas en todo el mundo, a 17 de marzo de 2020, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los 180.159 casos de contagio confirmados, entre ellos 75 en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que es posible aumento de casos de contagio del nuevo Coronavirus COVID-19 constituye un reto de dimensiones inusuales para el Sistema Nacional de Salud, quien no sólo debe atender las necesidades de los directamente afectados, sino que tiene la responsabilidad de impedir la extensión de los efectos hacia todos los habitantes del país, lo cual exige la disposición de ingentes recursos económicos y la adopción de parte de todas las entidades del Estado y de los particulares de las acciones necesarias para restringir el contacto de los habitantes, con la finalidad, de garantizar las condiciones necesarias de atención en salud, evitar el contagio de la enfermedad y su propagación.

Que la gravedad por el número de contagios y el crecimiento exponencial de su propagación, así como de las muertes por el nuevo Coronavirus COVID-19 alrededor del mundo ha impactado los mercados nacionales e internacionales como ya se evidenció. Esto, aunado a que tal situación impacta negativamente tanto oferta como la demanda, generando fuertes consecuencias incluso para el mercado laboral, todo lo cual debe ser atendido con medidas extraordinarias que eviten en lo posible agravar la situación y los efectos económicos que ello conlleva.

Que como consecuencia del nuevo Coronavirus COVID-19 y su propagación es evidente la afectación al empleo que se genera por la alteración a diferentes actividades económicas, entre otros, de los comerciantes y empresarios que, además, alteran los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan impulsar las actividades productivas de aquellos y la mitigación de los impactos económicos negativos que la crisis conlleva.

Que en la misma sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional desarrolló el requisito del presupuesto valorativo y señaló que el mismo se entiende cumplido cuando se evidencian materializados los dos juicios, a saber: a) Juicio de gravedad de la afectación y b) Juicio de la necesidad de las medidas extraordinarias, por lo que señaló:

2.3. Requisitos materiales o sustantivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha elaborado y aplicado un test que contiene los distintos requisitos materiales o sustantivos que han de cumplir los decretos declaratorios de un estado de emergencia, y que se sintetiza así: [...] (b) debe cumplir con un presupuesto valorativo, consistente en que la alteración o amenaza de alteración del orden económico, social o ecológico debe ser grave y actual o inminente...

[...]

2.3.2.1. Juicio de gravedad de la afectación

El artículo 215 Superior exige que los hechos que motivan la declaratoria de un estado de emergencia generen una afectación o amenaza grave del orden social, económico o ecológico en todo o en parte del territorio nacional. De allí que el juicio de gravedad que adelanta la Corte se enfoque ya no sobre los hechos detonantes de la declaratoria de emergencia, sino sobre sus efectos, impactos y consecuencias en la sociedad colombiana en términos económicos, sociales o ecológicos.

[...]

Al contener un elemento subjetivo de valoración tan importante, el juicio de gravedad es necesariamente respetuoso de un significativo margen de apreciación presidencial para determinar exactamente qué tan grave puede ser o llegar a ser una afectación del orden económico, social o ecológico, y proceder en consecuencia. Según lo he explicado la Jurisprudencia, ello implica que el control de constitucionalidad efectuado por esta Corporación no debe estar encaminado a suplir o reemplazar al Presidente de la República en su valoración de la situación, sino a simplemente constatar que no se haya incurrido en error o en arbitrariedad al calificar de graves los hechos detonantes de la emergencia [...]

Que ha quedado ampliamente justificado que la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación.

Que las medidas que debe adoptar el Gobierno nacional para conjurar esta crisis y evitar la extensión de sus efectos se requieren aplicar inmediatamente ante la inminencia de que los hechos cada día sean más complejos y afecten a un mayor número de habitantes del territorio nacional, pero además para atender oportunamente a los afectados tanto en materia sanitaria como económica.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos ley, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

"El juicio de necesidad -o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional [...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación"-del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".

Que en ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996 Estatuto Organice del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación.

Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID-19. No obstante, dado que la magnitud de la llegada del COVID-19 a Colombia no ha sido dimensionada en su totalidad, las medidas que se anuncian en este decreto no agotan los asuntos que pueden abordarse en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de excepción, lo que significa que en el proceso de evaluación de los efectos de la emergencia podrían detectarse nuevos requerimientos y, por tanto, diseñarse estrategias novedosas para afrontar la crisis.

Medidas

Que teniendo en cuenta que se requieren recursos adicionales para que el Gobierno nacional pueda enfrentar las mayores necesidades sociales y económicas ocasionadas por la situación a que se refiere el presente decreto, se requiere disponer de los recursos que se encuentren a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales. tales como el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales -FONPET-, a título de préstamo o cualquier otro que se requiera.

Que se dispondrá de la creación del Fondo de Mitigación de Emergencias FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el presente decreto.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan la reducción y optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República.

Que se fortalecerá el Fondo Nacional de Garantías - FNG, a través del aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas en Colombia, y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional a crear un patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial que tenga por objeto la financiación y la inversión en proyectos destinados para atender, mitigar y superar los efectos adversos causados por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en los términos que éste establezca.

Que, dada la necesidad de recursos líquidos para atender las crecientes necesidades generadas con esta crisis, se deben adoptar medidas extraordinarias que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal. Igualmente, estas medidas le deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de República, a su vez se analizarán medidas que permitan adelantar procesos de enajenación de activos de forma más ágil.

Que para efectos de permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, así como para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias.

Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que se debe buscar los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legar es en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se autoriza al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (FDO.) IVAN DUQUE MARQUEZ2

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se tiene que la señora LILIBETH CANTILLO CANTILLO, a nombre propio y como líder de la comunidad de Taganga (Santa Marta), reclama a través de este mecanismo constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la vida, tercera edad y salud, toda vez que a raíz de la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID – 19, la Presidencia de la República de Colombia, decretó el 17 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y con base a esto, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, a través de su Alcaldesa, manifestó que el HOTEL BENJAMIN ubicado en el corregimiento de Taganga (Santa Marta), bien inmueble que se encuentra secuestrado por cuenta de un proceso de extinción de dominio, sería utilizado como apoyo al Gobierno Distrital para la mitigación de los contagios que pudiesen desarrollarse a causa del virus, bien sea como hospital para tratar a las personas ya contagiadas o como casa de albergue para las personas en condiciones de habitantes de calle.

Bajo este supuesto, es procedente analizar en el caso concreto el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; veamos: En primer lugar, respecto a la **legitimidad por activa**, el inciso primero del artículo 86 constitucional dispone que toda persona, podrá ejercer la acción de tutela en nombre propio o mediante apoderado para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales; así, la acción de tutela bajo estudio fue interpuesta por la señora LILIBETH CANTILLO CANTILLO, quien alega ser líder social de la comunidad de Taganga (Santa Marta), pero sin demostrarlo si quiera sumariamente, pues no se evidencia más que su propia manifestación para ello.

En segundo lugar, en lo concerniente a la **legitimidad por pasiva**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la Alcaldía de Santa Marta, la Gobernación del Magdalena y la Presidencia de la República son las autoridad pública a las cuales se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales, no obstante sería únicamente la primera, es decir, la Alcaldía de Santa Marta a quien se le adjudicaría la presunta vulneración, toda vez que la ubicación del HOTEL BENJAMIN, y en si el Corregimiento de Taganga, es jurisdicción de esta alcaldía distrital.

En tercer lugar, el asunto bajo examen en la acción de tutela interpuesta constituyó un **asunto de relevancia constitucional** por tratarse de derechos de una comunidad étnica que por su condición merece un tratamiento diferencial y una protección constitucional prevalente.

En un cuarto lugar, tenemos que la acción de tutela cumple con el requisito de **inmediatez** ya que la presunta vulneración a derechos fundamentales que alega la actora tener, se origina a partir de la manifestación de la señora Alcaldesa Distrital de Santa Marta, las cuales fueron hechas a mediados del mes de marzo hogaño. No obstante, observa este Juzgado que a la fecha del presente fallo de tutela, el hotel en mención no ha sido utilizado para ninguna de las dos medidas ya señaladas, por lo cual, entiende el Despacho que la actora se está adelantando a hechos inciertos, que no pueden ser objetos de amparo constitucional. Si bien, en el escrito de respuesta de la Alcaldía Distrital, confirma que el bien inmueble será usado como albergue temporal para las personas que se encuentren en condiciones de habitantes de calle, medida que va dirigida a evitar la propagación masiva en el territorio local, es decir, que se busca un beneficio general para la comunidad samaria; se itera, aun no se ha hecho, y además, esta medida no es óbice para que de manera inmediata se lancen juicios diciendo que habrá contagios cuando se busca todo lo contrario, y para ello el ente territorial está buscando las medidas más viables para proteger a la comunidad en general y mitigar los contagios.

En último lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, en el caso de la presentación de la acción de tutela el Despacho encuentra que no es procedente, toda vez que la señora cuenta con los mecanismos judiciales idóneos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa para alegar por los derechos fundamentales de una comunidad, como lo es una ACCIÓN POPULAR. En todo caso, para la procedencia de la acción tutelar objeto de análisis una vez dilucidado este punto, se debe evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, no se avizora, pues se manifestó líneas arriba, la actora sostiene una presunta vulneración de derechos fundamentales frente a hechos futuros e inciertos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se evidencia que la actora este acreditada en calidad de lideresa social de la comunidad de Taganga (Santa Marta) y tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que habilite la intervención del Juez Constitucional en el presente asunto ya que además, la actora tiene otro mecanismo de defensa judicial.

Es así, que este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

Congruente con lo motivado el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA MARTA-MAGDALENA-**, *Administrando Justicia* en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Av. EL LIBERTADOR No. 14 - 57 Tel. 4217374
Correo institucional: j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 15 de abril de 2020
Ref.: Tutela No. 2020 - 00012
Oficio Circular No. 576 J1°EPMS

Señores:

FISCALIA 68 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

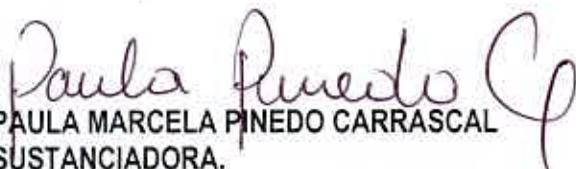
Correo Electronico: dirfisstm@fiscalia.gov.co

Ciudad.

Mediante la presente se le comunica que a través de proveído de la fecha, este Despacho dispuso resolver la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive de la misma:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación. **TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.JUEZ"**

Atentamente,


PAULA MARCELA PINEDO CARRASCAL
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Av. EL LIBERTADOR No. 14 – 57 Tel. 4217374
Correo institucional: j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 15 de abril de 2020
Ref.: Tutela No. 2020 - 00012
Oficio Circular No. 576 J1°EPMS

Señores:

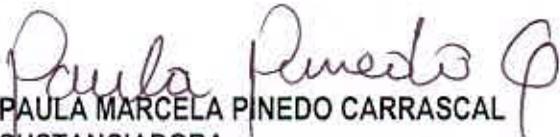
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS-SAE

Correo Institucional: notificacionjuridica@saesas.gov.co
Bogotá D.C.

Mediante la presente se le comunica que a través de proveído de la fecha, este Despacho dispuso resolver la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive de la misma:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEGUNDO: NOTIFIQUESE** lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación. **TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.JUEZ"**

Atentamente,


PAULA MARCELA PINEDO CARRASCAL
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Av. EL LIBERTADOR No. 14 – 57 Tel. 4217374
Correo institucional: j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 15 de abril de 2020
Ref.: Tutela No. 2020 - 00012
Oficio Circular No. 576 J1°EPMS

Señores:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Correo Institucional: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Bogotá D.C.

Mediante la presente se le comunica que a través de proveído de la fecha, este Despacho dispuso resolver la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive de la misma:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación. **TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.JUEZ"**

Atentamente,


PAULA MARCELA PINEDO CARRASCAL
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 Av. EL LIBERTADOR No. 14 – 57 Tel. 4217374
 Correo institucional: j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 15 de abril de 2020
 Ref.: Tutela No. 2020 - 00012
 Oficio Circular No. 576 J1°EPMS

Señores:

GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA

Carrera 1C N° 16 - 04

Teléfono: 4346200

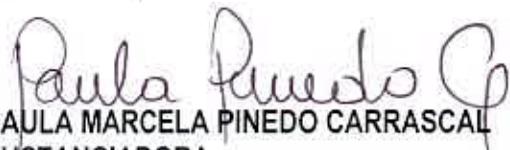
Correo Institucional: notificacionjudicial@magdalena.gov.co – despacho@magdalena.gov.co

Ciudad.

Mediante la presente se le comunica que a través de proveído de la fecha, este Despacho dispuso resolver la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive de la misma:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEGUNDO: NOTIFIQUESE** lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación. **TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.JUEZ”**

Atentamente,


 PAULA MARCELA PINEDO CARRASCAL
 SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Av. EL LIBERTADOR No. 14 – 57 Tel. 4217374
Correo institucional: j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 15 de abril de 2020
Ref.: Tutela No. 2020 - 00012
Oficio Circular No. 576 J1°EPMS

Señores:

ALCALDIA DE SANTA MARTA

Palacio Municipal Calle 14 #2-49

Teléfono: 4209600

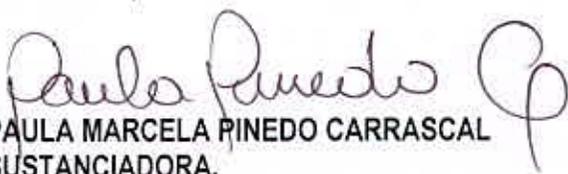
Correos Institucionales: alcalde@santamarta-magdalena.gov.co - notificacionesalcaldiadistrital@santamarta-magdalena.gov.co

Ciudad.

Mediante la presente se le comunica que a través de proveído de la fecha, este Despacho dispuso resolver la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive de la misma:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRICTAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación. **TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. MARJORIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.JUEZ"**

Atentamente,


PAULA MARCELA PINEDO CARRASCAL
SUSTANCIADORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Av. EL LIBERTADOR No. 14 – 57 Tel. 4217374
Correo institucional: j01epmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 15 de abril de 2020
Ref.: Tutela No. 2020 - 00012
Oficio Circular No. 576 J1°EPMS

Señora:
LILIBETH CANTILLO CANTILLO
Carrera 5ª N° 19 -84 barrio san tropel, taganga
Celular: 3192492856
Correo Electronico: Lilibeth1374@hotmail.com
Ciudad.

Mediante la presente se le comunica que a través de proveído de la fecha, este Despacho dispuso resolver la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito transcribir la parte resolutive de la misma:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **LILIBETH CANTILLO CANTILLO** contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. SEGUNDO: NOTIFIQUESE** lo aquí decidido a las partes por el medio de comunicación más eficaz, informándoles que tienen un término de tres (3) días para su impugnación. **TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE. MARJOIRIE TATIANA FUENTES PIMIENTA.JUEZ"**

Atentamente,


PAULA MARCELA PINEDO CARRASCAL
SUSTANCIADORA.